



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 21 de octubre de 2015

RES. CM N° 164 /2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 56/15, la Actuación N° 25620/15, y el Dictamen N° 65/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, el concursante Leonardo César Izzo impugnó, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 56/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor ante la Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 40 del *"Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 44 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 65/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL N° 3/15- y que, en ese marco, se llevó a cabo el examen de oposición a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto.

Que luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33, el Plenario de Consejeros confirmó los puntajes propuestos por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, y por aplicación de los artículos 33 y 41 fueron únicamente convocados a las posteriores etapas concursales, los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

aspirantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Que habiendo finalizado la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, los integrantes de la Comisión de Selección de forma unánime asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL N° 31/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria N° 339/15.

Que abierta la etapa impugnatoria prevista en el artículo 40, el impugnante cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a aquella Comisión emitir dictamen respecto de los argumentos vertidos por el concursante, dejándose constancia que únicamente se tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que la tarea de valoración no consiste en una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que es realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad.

En este sentido, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos, consistiendo la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que sentado lo anterior, el dictamen se explaya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que respecto a la evaluación de los antecedentes, el impugnante se agravia respecto de la no consideración por parte de la Comisión de Selección de sus designaciones como Secretario Adjunto de la Fiscalía General N° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (25 de junio de 2015) y como Fiscal Ad Hoc de la Fiscalía General N° 3, de fecha 14 de julio de este año.

Que, al respecto, debe decirse que el Reglamento de Concursos, en su artículo 16, prevé que sólo es posible ampliar los antecedentes presentados en el formulario de inscripción hasta el día hábil anterior a la fecha de recepción de la prueba de oposición escrita. Por haber tenido esta última lugar el día 5 de junio de 2015 (conforme surge de la Res. CSEL 13/15), no correspondía valorarlos en función de la fecha en que ha denunciado aquellas designaciones el Dr. Izzo. En cuanto a lo manifestado sobre que no merecieron rechazo expreso por parte de la Comisión oportunamente –algo que no resulta necesario, pues el Reglamento es claro al respecto–, vale decir que en la Reunión Ordinaria de Comisión de fecha 12 de agosto de 2015 se dio tratamiento expreso a la cuestión, procediéndose al rechazo de la solicitud de ampliación de antecedentes. Aquello puede ser consultado en las Actas que se encuentran radicadas en la Secretaría de la mencionada Comisión.

Que sobre los Antecedentes Académicos, el impugnante se agravia por considerar que no ha sido valorado suficientemente su título de “Profesor en Letras”. Al respecto, cabe destacar que la Comisión no emite juicio de valor sobre la jerarquía de aquél título, sino que se circunscribe a los parámetros objetivos de evaluación que surgen del Reglamento, los que orientan a establecer una diferencia mayor en puntaje sobre aquellas disciplinas que estén directamente vinculadas con la especialidad respecto del cargo que se pretende cubrir, sin que ello signifique un desmerecimiento por cualquier otra disciplina.

Que con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, la Comisión dictaminante remite preliminarmente a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Que la importancia de esta etapa del procedimiento concursal radica en que permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Defensor del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que sostiene la Comisión interviniente que, respecto de esta cuestión, las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de magistrados se atiende no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo.

Que en este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, lo que no implica colocar a la administración ante



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

Que en el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado.

Que se agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

Que a la luz de lo expuesto, y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión de Selección para la asignación de los puntajes.

Que dicho ello, corresponde resaltar que el Dr. Izzo se agravia sobre la falta de relación de la pregunta referida al impuesto a las ganancias en el marco del concurso en el que participa. Al respecto, debe decirse que es innegable que existe un debate a nivel nacional respecto a la posición de los miembros del Poder Judicial respecto del impuesto a las ganancias. Por lo tanto, pedir una opinión sobre el tema, en



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

ningún modo puede ser ajeno a alguien que aspira a ser Magistrado del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires.

Que tampoco es cierto que el evaluador hubiera asumido un juicio de valor previo para ponderar la respuesta del entrevistado, sino que ha considerado que no ha sido claro en cuanto a su posición respecto del régimen legal vigente del impuesto a las ganancias, por lo que la Comisión simplemente ha considerado que la propia respuesta del entrevistado abrió interrogantes que luego no se encargó de resolver, siendo aquello lo que motivó dictaminar que ha habido falta de claridad.

Que, sin perjuicio de ello, el concursante considera que por tal motivo se le ha otorgado la calificación de quince (15) puntos, cuando el criterio adoptado por la Comisión para consignar un puntaje es el de la totalidad de la entrevista, entendida como inescindible.

Que por lo tanto, luego de revisar el desempeño del impugnante en su entrevista personal, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad del Dr. Izzo con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión, no siendo procedente considerar infundada la pregunta relativa al impuesto a las ganancias.

Que en consecuencia, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el dictamen enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado.

Que luego de analizadas, tanto la presentación del concursante, como su entrevista personal y su evaluación de antecedentes, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar la impugnación formulada por el Dr. Izzo, respecto de la calificación que le fuera asignada.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

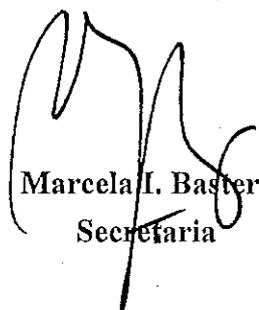
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

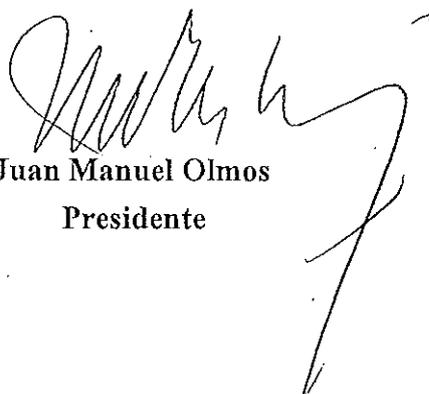
Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Leonardo César Izzo, por Actuación N° 25620/15, sobre la calificación que le fuera asignada en la evaluación de sus Antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Leonardo César Izzo, por Actuación N° 25620/15, respecto de la calificación que le fuera asignada en la Entrevista Personal, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por el impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 164/2015


Marcela I. Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

